



Recurso nº 388/2026 C.A. Región de Murcia 34/2026

Resolución nº 1148/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I.P.L, en representación de la mercantil CIVAGEN, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro material fungible citología ginecológica y no ginecológica, y suministro de equipos en cesión para procesamiento de muestras en el Servicio de Anatomía Patológica de los Centros Sanitarios pertenecientes al Área II de Salud-Cartagena”*, con expediente CS/9999/1101169165/25/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente y los pliegos rectores del contrato para el suministro de material fungible citología ginecológica y no ginecológica, y suministro de equipos en cesión para procesamiento de muestras en el Servicio de Anatomía Patológica de los Centros Sanitarios pertenecientes al Área II de Salud-Cartagena, con expediente CS/9999/1101169165/25/PA, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con fecha 16 de octubre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación y los pliegos. En esa misma fecha se publicó en el DOUE.

El suministro fue anunciado sin división del objeto del contrato en lotes, con el siguiente código de clasificación CPV: 33696000 - Reactivos y medios de contraste.

El valor estimado del contrato asciende a 1.257.344,00 euros, por lo tanto, un suministro sujeto a regulación armonizada.



Se señaló como fecha máxima para la formalización de las ofertas hasta las 23:59 del 13 de noviembre de 2025.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes:

- HOLOGIC IBERIA, S.L.U., y
- CIVAGEN, S.A.

Tercero. En fecha 20 de noviembre de 2025, se emite el informe técnico de valoración de las ofertas técnica y convocada la mesa de contratación el día 27 de noviembre de 2025 se procede a su aprobación con las siguientes puntuaciones:

Empresas licitadoras	HOLOGIC IBERIA S.L.	CIVAGEN SA
A.1. Se valorará el nivel de automatización completa de todo el proceso	15 Puntos	5 Puntos
A.2. Acreditación de validez del vial por la PDA, para la realización del HPV y acreditación	2,5 Puntos	0 Puntos
A.3. Máxima conservación del material en el vial a temperatura ambiente.	2,5 Puntos	0 Puntos
A.4. Trazabilidad del equipo y la calidad de la misma para evitar errores humanos	10 Puntos	0 Puntos
A.5. Mantenimiento mínimo necesario diario por parte del usuario	5 Puntos	0 Puntos
A.6. Cantidad mínima de consumibles necesarios para el procesamiento de la muestra	5 Puntos	0 Puntos
Total Puntos	40.00 Puntos	5.00 Puntos



A la vista de dicho informe, la Mesa acuerda excluir del procedimiento al licitador que a continuación se relaciona y por el motivo que se detalla:

Empresa	Motivo
CIVAGEN S.A.	La puntuación obtenida en la evaluación de los criterios técnicos no supera el umbral mínimo establecido en el Apartado 8.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La mesa de contratación del Servicio Murciano de Salud acuerda la apertura de la oferta con los criterios de adjudicación objetivos de la otra licitadora concurrente con el siguiente resultado:

Empresa licitadora	HOLOGIC IBERIA S.L.
Oferta económica	30 Puntos 544.000,00 €

Cuarto. La mesa de contratación el día 5 de diciembre de 2025 acuerda proponer la adjudicación del contrato a favor de HOLOGIC IBERIA, S.L., a quien se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Quinto. Por Resolución de la Directora Gerente del Servicio Murciano de Salud de 5 de febrero de 2026 se acuerda la exclusión de CIVAGEN S.A. y la adjudicación del contrato de suministro de material fungible citología ginecológica y no ginecológica, y suministro de equipos en cesión para procesamiento de muestras en el Servicio de Anatomía Patológica de los Centros Sanitarios pertenecientes al Área II de Salud-Cartagena, a favor de la mercantil HOLOGIC IBERIA, S.L. Se procede a su notificación a la recurrente el 10 de febrero de 2026, a la cual accedió el 20 de febrero.

La adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 16 de febrero de 2026.

Sexto. Disconforme la representación de CIVAGEN, S.A. con su exclusión del procedimiento de licitación, con fecha 9 de marzo de 2026 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la resolución recurrida con retroacción del procedimiento al momento de la valoración de los criterios



sometidos a juicio de valor, para que se proceda a una nueva valoración motivada y ajustada a la documentación efectivamente presentada, con continuación del procedimiento y valoración de su oferta económica y demás criterios automáticos si supera el umbral mínimo exigible.

Subsidiariamente, para el caso en el que el Tribunal considere suficientemente acreditado el error en la puntuación, se declare la improcedencia de la exclusión y ordene su readmisión en el procedimiento con todos los efectos inherentes.

Por último, solicita que se reserve a la recurrente el derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios y, en todo caso, los gastos ocasionados por la preparación de la oferta y la participación en el procedimiento, conforme al artículo 58.1 de la LCSP.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido un plazo de cinco días a la licitadora concurrente para la presentación de alegaciones, sin que haya hecho uso de este derecho.

Noveno. Con fecha 26 de marzo de 2026 mediante Resolución de la Secretaria General del Tribunal y dictada por delegación de este se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53



de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

Segundo. La licitadora recurrente, CIVAGEN, S.A., ha presentado su oferta en la licitación del contrato de suministros cuya oferta ha sido excluida al no alcanzar el umbral fijado para pasar a la siguiente fase de apertura de las ofertas con criterios de adjudicación objetivos, por lo que goza de legitimación para impugnar dicha exclusión al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, que supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €; y la exclusión de la oferta es una de las actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2 letra b) de la LCSP, por su consideración como acto de trámite cualificado.

Cuarto. La interposición del presente recurso se ha presentado en el plazo de 15 días hábiles dado satisfacción a lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Considera la defensa de CIVAGEN, S.A., que existe un error en la valoración de su oferta y así manifiesta las siguientes irregularidades:

“a) Criterio A.1. Automatización completa del proceso.

El informe técnico asigna a CIVAGEN 5 puntos afirmando que requiere un proceso de voltex previo a la introducción de las muestras en el equipo, sin embargo, en las



observaciones formuladas se hace constar expresamente que ello **no es cierto**, porque el sistema de CIVAGEN dispone de **automatización completa**, no necesita ese paso previo y, en todo caso, el voltex sería **opcional** y recomendado únicamente para evitar falsos negativos.

De ser correcta la valoración de la documentación aportada, la puntuación procedente sería **15 puntos**.

b) Criterio A.2. Validez del vial para HPV y test complementarios.

El informe atribuye **0 puntos** a CIVAGEN por no aportar documentación de acreditación de los viales, sin embargo, consta la alegación de que, además de los certificados aportados, se incorporaron **estudios reales que acreditan la validez de los viales de CIVAGEN para la realización del HPV**, por lo que procedería la asignación de **2,5 puntos**.

c) Criterio A.3. Conservación del material en el vial.

La valoración otorga **0 puntos** indicando que CIVAGEN no aporta información sobre el tiempo de conservación, no obstante, se hace constar expresamente que sí se aportó esa información en el apartado 4 del documento **CIVAGEN_FT_IFU_Cell Preservation Via** y en el apartado 6 del documento **CIVAGEN_FT_IFU_Red_Cell_Preservative**, por lo que corresponderían **2,5 puntos**.

d) Criterio A.4. Trazabilidad del equipo.

El informe asigna **0 puntos** a CIVAGEN al afirmar que no indica dispositivo alguno de trazabilidad, sin embargo, se dejó señalado que el equipo ofertado por CIVAGEN es **totalmente automático**, incluye **lector de código de barras** y verifica la posición de los viales mediante dicho lector, por lo que la puntuación correcta sería de **10 puntos**.

e) Criterio A.5. Mantenimiento mínimo diario.

La valoración de **0 puntos** se fundamenta en que el manual menciona limpieza diaria y semanal de tuberías, no obstante, las observaciones aclaran que ello se refiere al supuesto de tinción directa en la máquina; además, tales procedimientos serían **optativos** y



automáticos, sin consumo de tiempo por el técnico de laboratorio. Por ello, la puntuación asignada no aparece debidamente motivada ni ajustada a la documentación efectivamente presentada.

f) Criterio A.6. Cantidad mínima de consumibles.

*La puntuación de **0 puntos** se apoya en la supuesta necesidad de kits distintos para cada tipo de muestra, sin embargo, se dejó indicado que los kits diferenciados serían **opcionales**, que la solución ofertada por CIVAGEN sería de **un solo kit para gine y no gine**, y que únicamente el vial de recogida sería distinto. Además, también se puso de manifiesto que la oferta de HOLOGIC requeriría, para muestras no ginecológicas, un número de consumibles igual o superior. De ello se desprende que la valoración comparativa efectuada carece, al menos, de la motivación técnica suficiente”.*

Analizados estos criterios de adjudicación subjetivos y cómo han sido valorados, la recurrente estima que ante los errores evidenciados, su corrección conllevaría superar el umbral mínimo para pasar a la siguiente fase del procedimiento abierto y así esgrime:

*“Si se valoran correctamente, al menos, los criterios A.1, A.2, A.3 y A.4 en los términos que resultan de la documentación aportada, CIVAGEN alcanzaría como mínimo **30 puntos** en la fase cualitativa (**15 + 2,5 + 2,5 + 10**), superando ampliamente el umbral de **20 puntos** exigido por el apartado 8.2 del PCAP.*

*Incluso según las propias observaciones incorporadas al acta revisada, la puntuación total de CIVAGEN en criterios cualitativos ascendería al menos a **37,50 puntos**, por lo que su exclusión sería improcedente.*

*La exclusión indebidamente acordada impidió además valorar la oferta económica de CIVAGEN. Según las notas incorporadas al acta, la oferta de esta mercantil sería de **457.216 euros**, inferior en **86.784 euros** a la de HOLOGIC (**544.000 euros**), lo que tendría una incidencia decisiva en la puntuación automática del criterio precio: **30 puntos para CIVAGEN** frente a aproximadamente **7,22 puntos para HOLOGIC”.***



Como apoyo a su tesis trae a colación la existencia de una compra menor por parte del órgano de contratación sustancialmente coincidente con el objeto del contrato recurrido, en la que se ha solicitado presupuesto a la recurrente, pese a que se consideró que en el procedimiento que nos ocupa su oferta no superaba el umbral mínimo, lo que pone de manifiesto, al menos indiciariamente, la inconsistencia de su exclusión.

Por todo ello, considera que el órgano de contratación ha infringido el apartado 8.2 del PCAP y del artículo 146.3 LCSP por indebida aplicación del umbral mínimo e insta la estimación del recurso y se declare por este Tribunal no ajustada a Derecho la exclusión de CIVAGEN, S.A. y la adjudicación acordada a favor de HOLOGIC IBERIA, S.L., con retroacción del procedimiento abierto al momento de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, para que se proceda a una nueva valoración motivada y ajustada a la documentación efectivamente presentada, con continuación del procedimiento y valoración de su oferta económica y demás criterios automáticos si supera el umbral mínimo exigible.

Subsidiariamente, para el caso en el que el Tribunal considere suficientemente acreditado el error en la puntuación, se declare la improcedencia de la exclusión y ordene su readmisión en el procedimiento con todos los efectos inherentes.

Por último, solicita que se reserve a la recurrente el derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios y, en todo caso, los gastos ocasionados por la preparación de la oferta y la participación en el procedimiento, conforme al artículo 58.1 de la LCSP.

Sexto. En contra de lo pretendido por la recurrente se posiciona el informe del órgano de contratación suscrito por el Asesor Facultativo del Servicio de Obras y Contratación del Servicio Murciano de Salud con fecha 25 de marzo de 2026 al que une otro de carácter técnico de fecha 16 de marzo.

El informe del órgano de contratación defiende la legalidad de la exclusión de la recurrente y así expone que:

“En este sentido cabe indicar que en el presente caso, efectivamente la Comisión técnica encargada de valorar las ofertas técnicas de los licitadores, realizó tal tarea a la vista de



los documentos y pruebas aportadas, conforme a los criterios de valoración descrito en el Pliego de Cláusulas Administrativas y efectuando una comparativa técnica entre productos de diferente licitadores arrojando finalmente un resultado, que si bien cada empresa, legítimamente puede ser que no esté de acuerdo con este, en modo alguno ello implica se puede pretender sustituir la opinión técnica (que como sabemos goza de presunción de veracidad Res.nº1055/2020, de 5 de octubre) por la valoración singular de cada licitador.

Así podemos concluir que el informe técnico en que se sustenta el acto recurrido explicita debidamente, y dentro de los límites del pliego, la metodología empleada y la valoración concedida conforme a las pruebas realizadas.

Por ello, y como soporte se adjunta INFORME COMPLEMENTARIO emitido por la Comisión Técnica que refuerza la legalidad de lo informado y rebate los argumentos de la recurrente”.

El informe complementario suscrito por la Comisión Técnica evaluadora de las ofertas con los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor de fecha 16 de marzo del presente, aclara cuanto sigue:

“A.1.Se valora el nivel de automatización completa de todo el proceso, desde la obtención de la muestra, hasta la lectura automatizada. Principalmente en citología ginecológica, dónde no se requerirá ninguna intervención por parte del usuario, en la preparación del portaobjetos, partir de la muestra obtenida en el vial de medio líquido.

HASTA 15 PUNTOS.

- Civagen: 0 puntos.

- Hologic: 15 puntos.

Civagen necesita que las muestras pasen por un proceso de voltex previo a la introducción en el equipo, según especifican en la pag.35 del manual de uso.

Indican en el manual, que la ausencia de volteado de muestras produce muestras insatisfactorias e incluso en el recurso impuesto ante el tribunal indican que es “recomendado para evitar falsos negativos.

Una muestra insatisfactoria o un falso negativo en el análisis de una muestra significa un diagnóstico erróneo, por lo cual consideramos que para emitir un diagnóstico seguro para el paciente es necesario cumplir todos los pasos que el fabricante indica.

Como se indica en el punto A.1 Se valora el nivel de automatización completa, si las muestras necesitan un pre-procesamiento no se cumple ese criterio.

Por ese motivo nuestra puntuación es 0 puntos”.

“A.2.Se valora la acreditación de validez del vial por la FDA, para la realización del HPV y acreditación por la FDA, para test moleculares complementarios. HASTA 2.5 PUNTOS.

- Civagen: 0 puntos.

-Hologic: 2.5 puntos.

En este punto se valora la acreditación de validez del vial por la FDA (Agencia del medicamento) este certificado asegura la fiabilidad de las pruebas y es excluyente, se tiene o no se tiene.

- Civagen NO aporta acreditación FDA por lo que nuestra puntuación es 0 puntos.

- Hologic presenta certificado FDA de validación de los viales y certificado FDA de validación de viales para técnicas moleculares en pag.4 del documento A.2”.

“A.3.Se valora la máxima conservación del material en el vial a temperatura ambiente.

Mayor tiempo, mayor puntuación. HASTA 2.5 PUNTOS.

- Civagen: 0 puntos.



- Hologic: 2.5 puntos.

- Civagen indica en el documento CIVAGEN Cell Preservation vial doc .CE -47536 punto 04.ALMACENAJE Y ESTABILIDAD que la duración de la muestra a temperatura ambiente es 6 semanas.

- Hologic indica una duración de 185 días a temperatura ambiente en la pag.4 del documento A.3.

En este punto se indica claramente que se valora la máxima conservación a temperatura ambiente, basándonos en los documentos aportados hemos dado la máxima puntuación a la empresa que garantiza la máxima conservación”.

“A.4.Se valora la trazabilidad del equipo y la calidad de la misma para evitar errores humanos. HASTA 10 PUNTOS.

- Civagen: 0 puntos.

- Hologic: 10 puntos.

- Civagen indica en la página 37 del manual del usuario que el etiquetado de viales y portaobjetos tiene que hacerlo el usuario.

También indica en la pag.45 punto 02.y 03. que el etiquetado, la colocación de los portaobjetos e incluso la transferencia de la muestra tienen que realizarlo los usuarios. Esto incrementa notablemente la posibilidad de errores de procesado: cuanto menos manipulación por parte del usuario más se reduce el riesgo de errores.

Es fundamental que exista un sistema que asegure que el portaobjetos y el vial corresponden a la misma muestra. El lector del código de barras, incluido en el equipo, verifica la posición del vial y del portaobjetos, pero no asegura que la muestra depositada en el portaobjetos sea la correcta, ya que la colocación de los portaobjetos la realiza el usuario (ver pag 45 del manual) lo que abre la puerta a errores humanos.

Es necesario, como se valora en este apartado, que el equipo disponga de un sistema que asegure que NO se producen errores humanos a la hora de cargar los equipos y durante el procesado de las muestras.

- Hologic indica que el equipo dispone de un lector de código de barras que continuamente verifica que no se produzcan errores humanos ni mecánicos como indica en la página 4 del documento A.4. También indica que el equipo etiqueta automáticamente el portaobjetos a partir del vial con lo que es imposible que se produzca un error humano a la hora de colocar las etiquetas”.

“A.5. Se valora el mantenimiento mínimo necesario diario por parte del usuario. A menor tiempo, mayor puntuación. HASTA 5 PUNTOS.

- Civagen: 0 puntos.

- Hologic: 5 puntos.

- Basándonos en el Manual del Usuario del equipo de Civagen, en la página 49 y página 50 se indica que el equipo necesita mantenimiento diario, semana, mensual y anual.

En este punto se valora el mantenimiento mínimo y hemos puntuado de acuerdo a este parámetro.

- Hologic indica que la única acción por parte del usuario es encender y apagar el equipo en pag.4 del documento A.5”.

“A.6. Se valora la cantidad mínima de consumibles necesarios para el procesamiento de la muestra, menor número, mayor puntuación. HASTA 5 PUNTOS.

- Civagen: 0 puntos.

- Hologic: 5 puntos.

No hemos encontrado información acerca del equipo más allá de la aportada por Civagen, ni hemos encontrado otros centros sanitarios donde esté usándose este equipo, por lo que hemos tenido que basarnos exclusivamente en la documentación aportada por la casa comercial. La información aportada es la que aparece en el díptico que adjuntamos:

- Civagen necesita un kit diferente para cada tipo de muestras, referidas como:

Ginecológicas, esputo, orina, derrame seroso y aspiración con aguja fina como indica en el Díptico SP36A filter pdf.CE-47534.

Imagen díptico Civagen.

(...)".

Por todo ello, el informe técnico complementario reitera las puntuaciones dadas a la recurrente en su oferta técnica, con el resultado de no alcanzar el umbral exigido en el apartado 8.2 del PCAP.

Respecto de la supuesta compra menor a la que hace referencia la recurrente, señala que se trata de un procedimiento ASSEL (Suministro y Servicios en Espera de Licitación) aplicable para autorizar suministros y servicios en aquellos supuestos en los que resulta imprescindible garantizar la continuidad de la actividad asistencial mientras se tramita el correspondiente expediente de contratación, teniendo dicho procedimiento un carácter estrictamente temporal cuya duración no puede superar 12 meses.

Séptimo. Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, procede aclarar que la pretensión subsidiaria formulada por la recurrente no presenta una verdadera autonomía respecto de la principal, pues ambas se sustentan en la misma premisa, esto es, la improcedencia de su exclusión por una incorrecta valoración de los criterios sometidos a juicio de valor y la consiguiente indebida aplicación del umbral mínimo previsto en el pliego. Por ello, no procede efectuar un análisis separado de dicha pretensión subsidiaria, debiendo resolverse ambas de forma conjunta en función de lo que se concluya sobre la corrección o incorrección de la exclusión acordada.

Sentado lo anterior y expuestas las posiciones de las partes, en primer lugar hemos de acudir a los pliegos rectores de esta licitación seguida por procedimiento abierto que gozan del carácter de *lex contractus* y que han ganado firmeza por no haber sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras interesadas.

De esta forma la **cláusula 8.1.1 de PCAP** contiene los criterios evaluables conforme a juicios de valor, con un máximo de 40 puntos y con el siguiente tenor:

“Serán objeto de valoración los siguientes aspectos del mismo:

A.1. *Se valorará el nivel de automatización completa de todo el proceso, desde la obtención de la muestra, hasta la lectura automatizada. Principalmente en citología ginecológica, donde no se requerirá ninguna intervención por parte del usuario, en la preparación del portaobjetos, a partir de la muestra obtenida en el vial de medio líquido. Hasta 15 puntos.*

A.2. *Se valorará la acreditación de validez del vial por la PDA, para la realización del HPV y acreditación por la FDA, para test moleculares complementarios. Hasta 2,5 puntos.*

A.3. *Se valorará la máxima conservación del material en el vial a temperatura ambiente. Mayor tiempo, mayor puntuación. Hasta 2,5 puntos.*

A.4. *Se valorará la trazabilidad del equipo y la calidad de la misma para evitar errores humanos. Hasta 10 puntos.*

A.5. *Se valorará el mantenimiento mínimo necesario diario por parte del usuario. A menor tiempo, mayor puntuación. Hasta 5 puntos.*

A.6. *Se valorará la cantidad mínima de consumibles necesarios para el procesamiento de la muestra, menor número, mayor puntuación. Hasta 5 puntos.*

(...).

8.2. *A los efectos de lo previsto en el artículo 142 LCSP, no se admitirán variantes e igualmente se establece un umbral mínimo del 50 por 100 de la puntuación en el conjunto*



de los criterios cualitativos descritos en el apartado 8.1.1 para continuar en el proceso selectivo, artículo 146.3 LCSP”.

El umbral mínimo se fijó en la obtención de al menos 20 puntos que no fueron alcanzados por la oferta técnica de la recurrente que quedó en 5 puntos.

Para resolver la cuestión que se suscita en el recurso, de índole eminentemente técnica, debemos traer a colación el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de las ofertas, sintetizada, por todas, en nuestra Resolución, de 7 de febrero 2025, nº 164/2025, en la que expresábamos:

“Procede, por ende, recordar que los informes técnicos, dada la cualificación técnica de quienes los emiten, solo cabe desvirtuarlos mediante prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o de que se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Sentado lo anterior, es necesario que recordemos la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración para valorar los criterios de adjudicación basados en juicio de valor. Este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 966/2024) ha señalado que, en la valoración de los criterios eminentemente técnicos, asiste a la Administración la denominada discrecionalidad técnica:

‘Es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al

efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración’.

En la resolución 38/2023, de 26 de enero, decíamos sobre la motivación de los informes técnicos ‘también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)’”.

Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto, observamos cómo el informe técnico en el que se basa la valoración de la oferta de la recurrente está suficientemente motivado, dando cumplida cuenta de cómo se han valorado cada uno de los subcriterios de la cláusula 8.1.1 del PCAP con una descripción de lo ofertado y de sus puntuaciones.

En las alegaciones formuladas por la recurrente se aprecia, en su mayor parte, la invocación de supuestos errores de hecho en la constatación de las características de su oferta, pretendiendo con ello desvirtuar la valoración técnica efectuada, así como la revisión al alza de la puntuación obtenida en diversos subcriterios, en algunos casos incluso pasando de una valoración de 0 puntos a la puntuación máxima prevista en el subcriterio, empero debe recordarse que este Tribunal no puede, ni debe, sustituir el juicio técnico del órgano de contratación por el suyo propio, limitándose su control a la verificación de que dicho juicio no incurre en error manifiesto, arbitrariedad o discriminación. Sin embargo, del examen del expediente no se desprende que de manera manifiesta concurra alguna de dichas circunstancias.

Así, en el criterio A.1, relativo al nivel de automatización completa de todo el proceso, la recurrente obtuvo 5 puntos al apreciarse que las muestras debían pasar por un proceso previo de vortex antes de su introducción en el equipo. Aunque en el recurso se afirma que dicho paso es opcional, al señalarse por la propia recurrente que su finalidad es evitar falsos negativos, comparte este Tribunal el criterio del órgano de contratación en cuanto a

que tal intervención previa incide directamente en el grado de automatización que constituye el objeto de valoración, por lo que no cabe apreciar error en no haberle otorgado la máxima puntuación.

En el criterio A.2 *acreditación de validez del vial por la PDA, para la realización del HPV y acreditación por la FDA, para test moleculares complementarios*, discrepa la recurrente de su puntuación afirmando la aportación de certificados y estudios reales que acreditan la validez de los viales para la realización del HPV. No obstante, tal y como señala el órgano de contratación y se constata con la documentación presentada en la oferta, no aporta acreditación por la FDA, por lo que no procede la asignación de la puntuación del criterio.

Respecto del criterio A.3, sobre máxima conservación del material en el vial a temperatura ambiente, es cierto que la explicación inicial del informe técnico no fue especialmente precisa, pues no se trataba de ausencia de información por parte de la recurrente, sino de que el tiempo de conservación indicado en su oferta, de seis semanas, era inferior al ofrecido por la otra licitadora, que alcanzaba 185 días. Pero esa imprecisión argumental no altera el resultado de la valoración, puesto que el criterio premiaba precisamente la mayor conservación y no establecía una graduación que permitiera reconocer a la recurrente otra puntuación que la recibida.

En el criterio A.4, relativo a la trazabilidad del equipo y la calidad de la misma para evitar errores humanos, el órgano de contratación ha precisado en sede de recurso que el sistema de etiquetado de viales y portaobjetos, así como la transferencia de la muestra, del equipo de la recurrente dependen de la intervención del usuario, lo que incrementa el riesgo de error. En tales circunstancias, no se aprecia que la asignación de 0 puntos responda a una apreciación arbitraria o infundada.

En el criterio A.5, referente al mantenimiento mínimo necesario diario por parte del usuario, el informe técnico puso de manifiesto que el equipo de la recurrente requería limpieza diaria y semanal de tuberías. La recurrente señala en el recurso que “las observaciones aclaran que ello se refiere al supuesto de tinción directa en la máquina; además, tales procedimientos serían optativos y automáticos, sin consumo de tiempo por el técnico de laboratorio”. Tal y como señala el órgano de contratación, en la oferta se adjuntó el Manual

de usuario que en las páginas 49-50 se refiere al Mantenimiento General, Diario, Semanal, Mensual y Anual. Según el informe técnico, el equipo ofertado por la otra licitadora solo exigía como única acción por el usuario encender y apagar el equipo, por lo que, siendo el criterio claro al valorar más favorablemente el menor tiempo de intervención del usuario, no correspondía otorgar a la recurrente la máxima puntuación que reclama.

Por último, en el criterio A.6, relativo a la cantidad mínima de consumibles necesarios para el procesamiento de la muestra, la recurrente sostiene que los kits diferenciados a los que se anuda la puntuación obtenida eran opcionales. A la vista de la documentación que incluye la oferta de la recurrente y la imagen del díptico con los kits diferenciados de la que se hace eco el órgano de contratación para justificar la puntuación otorgada con ocasión de la interposición del recurso, no parece que la misma haya sido obtenida de la oferta presentada. Del examen de esta documentación no resulta de forma clara que la prestación requiriera necesariamente kits diferenciados para cada tipo de muestra en los términos afirmados por el órgano de contratación. En consecuencia, no puede considerarse suficientemente justificada la atribución de 0 puntos en el criterio A.6.

Ahora bien, aun admitiendo que no estaría justificada la asignación de 0 puntos de los 5 máximos del criterio A.6 y aun cuando pudiera apreciarse alguna imprecisión puntual en la motivación de alguno de los criterios, ello en modo alguno permitiría que la recurrente pasara de la puntuación obtenida (5 puntos) a los 20 puntos necesarios para alcanzar el umbral mínimo exigido para poder continuar en la licitación.

En consecuencia, procede confirmar la exclusión recurrida y desestimar el recurso.

Octavo. Finalmente, la recurrente solicita que se le reserve el derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios y, en todo caso, los gastos ocasionados por la preparación de la oferta y la participación en el procedimiento, al amparo del artículo 58.1 de la LCSP. Dicha pretensión no puede ser acogida.

En primer lugar, este Tribunal no efectúa declaraciones de reserva de acciones o derechos, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercitar, en su caso, las acciones que estime procedentes por los cauces legalmente establecidos.



En segundo lugar, la indemnización prevista en el artículo 58.1 de la LCSP presupone la existencia de una infracción legal determinante de la estimación del recurso, causante de daños y perjuicios al recurrente, presupuestos que no se dan en el presente caso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. I.P.L, en representación de la mercantil CIVAGEN, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro material fungible citología ginecológica y no ginecológica, y suministro de equipos en cesión para procesamiento de muestras en el Servicio de Anatomía Patológica de los Centros Sanitarios pertenecientes al Área II de Salud-Cartagena*”, con expediente CS/9999/1101169165/25/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES